

184
185

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

21488

30 DIC 2015

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 15 FEB 2016
Firma:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 18961 del 19 de noviembre de 2015"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1740 de 2014, el Decreto 2494 del 23 de diciembre del 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 18961 del 19 de noviembre de 2015, el Ministerio de Educación Nacional interpuso multas de apremio sucesivas a la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO, con NIT 900665503-1, y al señor **Elías José Villalba González**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.894.985 de Montería, en su calidad de Rector, Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de esa institución.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Elías José Villalba González el 25 de noviembre del 2015.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 6º de la Resolución 18961 de 2015 se concedió un término de diez (10) días hábiles para la presentación del recurso reposición.

Que el señor Elías José Villalba González, actuando en nombre propio y en representación de la denominada UNICJAO, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 18961 de 2015, mediante la comunicación radicada en este Ministerio el 9 de diciembre de 2015 con el No. 2015-ER-229315.

Que habiendo sido presentado de manera oportuna y en debida forma el recurso de reposición mencionado, corresponde al Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, dar respuesta al mismo, para cuyo análisis se tendrán en cuenta los argumentos y las pruebas presentadas por el recurrente, garantizando la aplicación del derecho fundamental al debido proceso y a las demás garantías constitucionales y legales que le asisten al interesado en una actuación administrativa; el recurso de reposición plantea los siguientes argumentos:

"ARGUMENTOS DEL MINISTERIO Y DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD INDÍGENA

A. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL indica "que revisados los archivos se constató que la universidad indígena Unicjao no está registrada y que según folio 118 a la fecha no se ha recibido el estudio de factibilidad.

No es cierto que el Ministerio no haya recibido el estudio de factibilidad, puesto que tal como lo mencioné en el hecho primero, el primero de septiembre de 2014 entregué en forma física y magnética el documento del estudio de factibilidad, según radicado N° 2014ER140465, con destino a la Subdirección de aseguramiento, y a la vez tal como lo indico en el hecho quinto, el MEN, nos otorgó usuario y clave ante el sistema SACES, y la Universidad Indígena Intercultural de Colombia "UNICJAO tiene radicado el proceso mediante el código de trámite 704. Código sacés:50130 cod snies-, allí registramos y adjuntamos la documentación requerida entre otros, el estudio de factibilidad.

B. De igual manera señala que la Universidad Indígena... no ha cumplido con los requisitos normativos de creación como institución de educación superior....

C. También expresa que la solicitud debe estar acompañada con la solicitud de registro calificado de los programas que pretenda desarrollar.

No es cierto que la universidad no ha cumplido pues la institución para ello está adelantando el trámite ante el SACES y ha registrado la información previa para la aprobación de la personería jurídica, en tal sentido el MEN está violando los conductos regulares y legales y violando flagrantemente el derecho que se me asiste como institución de educación superior nueva con fines de reconocimiento, tal como hemos cumplido conforme a lo indicado en los hechos cuarto, quinto, décimo y undécimo del presente escrito.

10/12

D. Señala el MEN, que la población es minoritariamente indígena según Informe emitido por pares académicos.

No es cierto que la población indígena sea minoritaria, pues de los 734 estudiantes inscritos, 323 son indígenas, lo que equivale al 44%, y 871 (SIC) **son afrodescendientes**, lo que **equivale al 25.5%** lo que **suma un 69,5% de estudiantes étnicos** frente a **solo 224 blancos que equivalen al 30,5%** del total de los estudiantes inscritos. Lo anterior responde a que, tal como lo indiqué en el hecho sexto, la universidad Indígena Intercultural de Colombia "UNICJAO", es una universidad de carácter privado, intercultural que respeta la diversidad de nuestro país y de nuestras etnias, sin embargo, por tener una base indígena, cuenta con el apoyo y aval del Resguardo del Alto San Jorge.

Lo anterior indica que la Unicjao, por ser intercultural ofrece el servicio educativo a todas las personas **sin discriminación de raza ni condición social** y es precisamente con nuestro logo "**ORIENTANDO PROCESOS DE INCLUSIÓN SOCIAL**" que pretendemos respetar lo estipulado constitucionalmente frente a la diversidad étnica.

No obstante, como quiera que nuestro origen tiene base indígena pues son las autoridades indígenas del Resguardo del Alto San Jorge las que constituyeron a la universidad y las que con su autonomía y facultades como autoridades indígenas tradicionales respetan la necesidad de la población vulnerable incluyendo indígenas y no indígenas en tener un acceso a la educación sin restricciones como lo está haciendo en estos momentos el Ministerio de Educación.

Nuestra universidad cuenta con estudiantes de diversidad étnica (blancos, afro-descendientes, indígenas); precisamente por su componente intercultural siguiendo el marco constitucional.

Cabe reiterar que nuestra universidad cuenta con la siguiente población estudiantil: **323 indígenas 44% 187 afrodescendientes 25.5% 224 blancos 30,5%** Para un total de 734 estudiantes.

E. El Ministerio manifiesta en la resolución impugnada que Unicjao desarrolla sus actividades fuera del resguardo indígena y por ende la institución no se encuentra en territorio indígena.

No es cierto que la universidad indígena no es territorio indígena, pues tal como menciono en el hecho séptimo, mediante Resolución 001 de 2015, el Resguardo del Alto San Jorge, otorga aval y reconoce personería jurídica a la universidad indígena Intercultural de Colombia "UNICJAO" y se determina que hace parte del territorio indígena del resguardo del Alto San Jorge, **en virtud a la autonomía del Resguardo y de sus autoridades Tradicionales Indígenas y en virtud a la autodeterminación de los pueblos indígenas de administrar y regular sus instituciones y programas**, por lo que el Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar una intervención innecesaria sobre el diseño etnoeducativo de las comunidades indígenas pero también contemplar la protección que permita a las autoridades indígenas autogobernarse en esta materia.

Al indicar el Ministerio de Educación lo contrario, estaría violando la autonomía, y facultad de las autoridades tradicionales indígenas, y violando flagrantemente los tratados internacionales como el convenio 169 de la OIT aprobado por Colombia mediante la ley 21 de 1991 y a su vez violando el principio de la consulta previa al no haberse acordado con las autoridades las decisiones que puedan afectar a sus pueblos y sus autoridades.

F. El Ministerio señala que los contenidos de formación de los programas no son indígenas

No es cierto que nuestros programas no ofrecen contenidos de carácter indígena pues en los programas tales como Medicina ofrecemos dentro del pensum la asignatura de **MEDICINA ALTERNATIVA con enfoque en medicina tradicional indígena**; en los programas de Medicina, Trabajo Social, Derecho y Psicología, ofrecemos la asignatura de **CÁTEDRA INDÍGENA INTERCULTURAL EN TODOS LOS PROGRAMAS**; en el programa de Derecho ofrecemos la asignatura de **DERECHO INDÍGENA Y JUSTICIA TRANSICIONAL**. Anexo copia de los pensum de cada uno de los programas.

G. El Ministerio establece que la universidad ofrece maestrías y programas virtuales.

Es cierto que la universidad ofrece maestrías y otros programas de carácter virtuales, pero no como **UNIVERSIDAD INDÍGENA**, sino como representación autorizada por la **UNIVERSIDAD LOGOS INTERNATIONAL UNIVERSITY** en mi calidad de coordinador departamental. Anexo copia de la delegación.

No es cierto que la universidad en el momento posea estudiantes desarrollando maestrías o doctorados pues solo estamos realizando mercadeo con el fin de analizar la oferta y la demanda de los programas.

H. Según el Ministerio en la resolución impugnada: "la medida de imponer multas de apremio sucesivas emitida por el MEN, es necesaria, porque de lo contrario el esquema constitucional, legal y reglamentario que ordena la oferta del servicio educativo se vería afectado por el desconocimiento de la universidad "**Unicjao**".

I. De igual manera el MEN indica que el sistema educativo ha afectado intereses constitucionales y que el resto ha engañado a los 732 estudiantes de los diferentes programas.

El **MEN** con su decisión arbitraria, viola los principios constitucionales tales como el derecho a la participación, consulta y concertación de la política educativa indígena, incluidos los planes, programas y proyectos; educación a todos los niveles por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional; **educación con enfoque diferencial, culturalmente adecuada**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD NACIONAL

Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA

Que la presentación fotocopia y fue comparada con lo original y es verdadera.

Fecha: 19 FEB 2016

Firma: 

105
186

105K

y de aplicación a los derechos humanos; construcción de currículos bilingües e interculturales; contratación de prestación de servicios educativos en las comunidades concertada con las autoridades indígenas; **derecho a decidir sobre sus prioridades.**

De igual forma, de manera arbitraria, el MEN viola el derecho a la prestación del servicio público de la educación y los derechos de cada uno de los estudiantes, **que en su mayoría pertenecen a una población con enfoque diferencial** sin siquiera permitir el debido proceso, la concertación y estrategias que no impidan la prestación del servicio de educación superior a la población minoritaria con escasos recursos para acceder a una universidad ya reconocida por el Estado y que no pasan los exámenes de admisión de las universidades públicas, o no tienen la suerte de quedar entre los privilegiados que obtienen un cupo en dichas instituciones, precisamente por las mismas limitaciones que el propio Estado genera en el acceso a la educación superior.

Por otro lado, **NO ES CIERTO**, que en mi calidad de rector he engañado a los 734 estudiantes de la universidad indígena, pues desde que ingresan a nuestra institución conocen y se les informa de la situación jurídica de la universidad así mismo se les informa periódicamente de las gestiones que se han realizado ante el MEN.

Nuestros estudiantes son conscientes al **igual que las organizaciones étnicas que respaldan nuestro proceso educativo** y del estado de la universidad, ya que hacen parte del proceso que hemos desarrollado para lograr la aprobación ante el ministerio. Y es el MEN, en representación del Estado quien está obligado a facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (art. 69 C.P).

Es tanta la necesidad de acceder a la educación superior que hay en Colombia, pues contamos con estudiantes de todo el país, quienes ingresan a nuestra institución, **conscientes de que no estamos aprobados**, con el fin de cumplir su sueños de educarse; por tanto, el Estado, en vez de atacar a nuestra institución debería contribuir con los procesos que adelantamos facilitando los mecanismos para lograr que las personas accedan a la educación sin limitaciones políticas y apoyar nuestro proceso honesto y limpio que se ha construido y edificado con nuestros esfuerzos incluyendo el de los estudiantes cuando creen en nuestra misión y en nuestra gestión.

Señora Ministra, destruir es fácil, pero construir es de pocos, y es por ello que **"la invito a construir con nosotros una Colombia en paz con igualdad e inclusión social ya que nos encontramos a las puertas de firmar un tratado de paz y se nos avecina un proceso de pos conflicto"** como leí en un informe que pregona el Ministerio, ya que con esta medida de acabarnos y de acabar con los sueños de nuestros estudiantes y de nuestros pueblos indígenas y no indígenas y el resto de población étnica que se ha venido sumando a nuestra causa, se desvirtúa el mensaje que usted como Representante del Estado pregona y expresa a los colombianos."

Finaliza el recurso manifestando que se han vulnerado las siguientes normas:

• **Artículo 1, 2, 7, 14, 27, 29, 67, 69.**

• Sentencia T-871 /13 cuando se alude la violación a la educación de las comunidades étnicas y sus integrantes, el derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos y en virtud a la autodeterminación de los pueblos indígenas de administrar y regular sus instituciones y programas.

El Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar una intervención innecesaria sobre el diseño etnoeducativo de las comunidades indígenas pero también contemplar la protección que permita a las autoridades indígenas **autodeterminación en esta materia.**

• **Convenio 169 de la OIT aprobado mediante Ley 21 de 1991:**

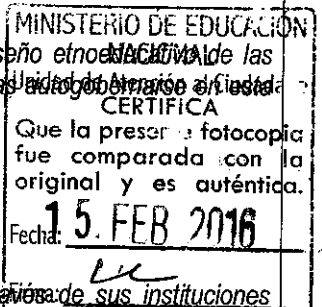
Artículos 2, 3, 6, 8, 12 entre otros:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

El recurrente aportó al escrito del recurso los siguientes documentos, los cuales solicita que se tengan como prueba para resolverlo: "radicado N° 2014ER140465, con destino a la Ministra de educación. ¶ oficio N° 2014EE82288, de la subdirección de aseguramiento, copia del registro ante el SACES, Resolución 001 de 2015, del resguardo Indígena del Alto San Jorge. ¶ oficio N° 2015 EE079702 de la subdirección de aseguramiento ¶ acta de visita de inspección y vigilancia del MEN, ¶ correo electrónico enviado por el ingeniero de la subdirección de ¶ aseguramiento de la calidad de la educación superior (SACES). ¶ Recibos del recaudo, se procedió a cancelar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE- E 32.217.500-, a favor del MEN, a la cuenta N° 013-0310-0100000161 por convenio 0001510, a las 3:37 pm y confirmada con N° 000539047 ante la cuenta bancaria del BBVA, para el trámite ¶ institucional de la aprobación de la personería jurídica de la Universidad. ¶ Acto de delegación como coordinador departamental de la Universidad Logos International University". ¶

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PARA RESOLVER EL RECURSO:



185
187

1882

Expuestas las razones del recurrente y considerando que en el mismo se plantean una serie de objeciones a la actuación administrativa y a la decisión adoptada por este Ministerio en el presente caso, calificándolo de violatoria de la Constitución y la Ley, procede este Ministerio a analizar los argumentos y las pruebas presentadas, frente a las normas que regulan la materia, para adoptar la decisión que en derecho corresponda:

a. Los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito y los documentos aportados como prueba a esta actuación, lejos de poner en duda la legalidad de la decisión adoptada por este Ministerio, lo que hacen es reafirmar que la denominada UNICJAO ha venido prestando el servicio educativo desde el año 2010 sin estar autorizada legalmente para ello, incurriendo en la conducta que proscribe el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, ya que hasta la fecha la recurrente **no está reconocida legalmente como una institución de educación superior, no tiene autorización** para anunciarse y desarrollar el servicio público de la educación superior, y los programas que viene ofertando y desarrollando desde 2010 **no tienen registro calificado**.

El mismo recurrente reconoce en el primer hecho del escrito del recurso, que sólo hasta el 1 de septiembre de 2014 la institución radicó ante este Ministerio la "solicitud de aprobación de la licencia de funcionamiento y registro de programas de educación superior que ofrece", sin embargo, viene operando, matriculando alumnos y desarrollando programas de formación desde el año 2010, como lo indica expresamente la Resolución No. 002 del 16 de mayo de 2015 emitida por el Reguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge, en su artículo 5°.


Adicionalmente, en los hechos "segundo, tercero, cuarto, quinto, decimo y once" del escrito del recurso, el mismo recurrente relata las actuaciones de trámite que ha realizado ante este Ministerio para solicitar la personería jurídica y los registros calificados de los programas, pero hasta la fecha esa institución no ha cumplido con todos los requisitos, ni existe una decisión del Ministerio reconociendo el registro de la personería u otorgando los registros calificados que la habiliten para ofrecer y desarrollar legalmente programas de educación superior, siendo su última actuación anotada (hecho undécimo), el pago de los derechos por \$32.217.500, por concepto de los trámites ante el SACES, pago que en forma alguno implica el reconocimiento automático como institución de educación superior de UNICJAO.

El Ministerio de Educación Nacional no desconoce que los pueblos y los territorios indígenas tienen condiciones y tratamientos especiales en nuestro ordenamiento jurídico, pero el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes y obligaciones se debe regir por lo que establecen las normas constitucionales, legales y reglamentarias especiales que regulan el tema específico; en el caso de la creación y funcionamiento de instituciones de educación superior indígenas propias, la norma que regula de manera específica el tema es el Decreto 1953 de 2014, que fue analizado ampliamente en la Resolución recurrida, para demostrar como la denominada UNICJAO no ha cumplido con los trámites y los requisitos que allí se exigen para que una Institución de esa naturaleza pueda operar legal y válidamente en Colombia.

En este sentido, el artículo 66 del mencionado Decreto 1953 de 2014 es claro en señalar que "Los Territorios Indígenas podrán crear instituciones de educación superior indígena propia a través de sus autoridades en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio, **previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y las normas que lo complementen, sustituyan y reglamenten**".

Así las cosas, la facultad que tienen los Territorios Indígenas de crear instituciones de educación superior indígenas propias, está sujeto al previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1953 de 2014. En este caso, los hechos y argumentos del recurrente ratifican que la denominada UNICJAO no ha cumplido con esos trámites y requisitos normativos para operar válidamente, pues a la fecha, no cuenta con el registro de la personería jurídica ante este Ministerio ni con los registros calificados de los programas que ofrece y desarrolla.

Sobre este punto, el Decreto 1953 de 2014 establece en sus artículos 68 y 73 lo siguiente, sobre los requisitos que se deben cumplir para la creación y el ofrecimiento de programas las Instituciones de Educación Superior Indígenas Propias: "**Artículo 68.- Para la creación de las instituciones de educación superior indígena propias se deberán cumplir los siguientes requisitos:** // 1. Que el Territorio Indígena esté certificado en lo correspondiente o equivalente a los niveles de educación preescolar, básica y media. // 2. Contar con el aval de las autoridades tradicionales del respectivo Territorio Indígena. // 3. **Que el Ministerio de Educación Nacional haya aprobado el estudio de factibilidad presentado por el Territorio Indígena.** // **El estudio de factibilidad a que se refiere este artículo debe demostrar que la institución de educación superior indígena propia garantizará la calidad y pertinencia académica para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Educativo Indígena Propio, y para ello acreditará lo siguiente:** // * Personal dinamizador idóneo para el desarrollo del objeto de dicha institución con la capacitación específica necesaria. // * Organización administrativa y académica adecuada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención a Ciudadanos
CERTEC
Que los recursos físicos y
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 17.5.FEB 2016
Firma: 

180
189

financieros suficientes. // La aprobación del estudio de factibilidad socioeconómica estará condicionada, además, a que la Institución de Educación Superior Indígena Propia demuestre que cuenta con las fuentes de financiamiento suficientes para su funcionamiento. // Para efectos del registro y control, los Territorios Indígenas registrarán ante el Ministerio de Educación Nacional el acto de creación de la Institución de Educación Superior Indígena Propia que se cree conforme a lo dispuesto en este capítulo.”

“Artículo 73.- La solicitud de aprobación del estudio de factibilidad de que trata el artículo anterior deberá estar acompañada con la solicitud de registro calificado de los programas académicos que pretenda desarrollar la IES indígena. // (...) // En ningún caso, las Instituciones de Educación Superior Indígena que hayan sido creadas conforme a este artículo podrán desarrollar programas académicos sin la obtención del registro calificado según lo establecido en la Ley 1188 de 2008.”

De acuerdo con estas normas, el aval de las autoridades tradicionales del respectivo Territorio Indígena, que en este caso fue otorgado por el Reguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge, mediante la Resolución No. 002 del 16 de mayo de 2015, es uno de los varios requisitos que debe cumplir una instituciones de educación superior indígena propia para poder empezar a funcionar válidamente y poder ofrecer y desarrollar programas de educación superior, pues además debe tramitar y obtener previamente ante este Ministerio lo siguiente:

- Registrar el acto de creación de la Institución emitido por la autoridad Indígena.
- Aprobación del estudio de factibilidad, para lo cual debe ser presentado con todos los requisitos y especificaciones que señala la norma transcritas, y
- Obtener el registro calificado de cada programa cumpliendo con los trámites y requisitos que exige la Ley 1188 de 2008 y sus normas reglamentarias.

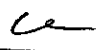
En relación con el requisito de registrar ante este Ministerio el acto de creación, observa el Despacho que el artículo 9 de la misma Resolución 02 de 2015 emitida por el Reguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge (presentada como prueba por el recurrente), señala que: “De conformidad con el artículo 68 del decreto 1953 de 2014, ordénese el registro y control, ante el Ministerio de Educación Nacional del presente acto, para los fines pertinentes”. Esto denota que en medio de su autoridad, el resguardo indígena reconoce que por sí solo ese acto que expidió no tiene la facultad de legitimar la prestación del servicio educativo por parte de la UNICJAO y que reconociendo y acogíendose a las normas que regulan de manera específica el trámite, ordena que éste se realice. Hasta la fecha ese registro no se ha realizado; **solamente se encuentra en trámite.**

Las normas transcritas del Decreto 1953 de 2014, dejan en claro que el cumplimiento y la obtención de esos registros y aprobaciones por parte de este Ministerio son **PREVIAS** al funcionamiento, ofrecimiento y desarrollo de los programas de educación superior y **NO posterior o concomitante**, como pretende hacerlo ver el recurrente.

En este sentido, el mismo recurrente reconoce que aunque lleva 5 años funcionando y desarrollando programas de educación superior, apenas en el 2014 inició los trámites ante este Ministerio para cumplir con esos requisitos y que solo en octubre de 2015 pagó su costo, pretendiendo hacer ver que esos requisitos son “subsanales” de manera retroactiva, lo cual carece de todo fundamento, puesto que como quedo subrayado normativamente la constitución en debida forma de una Institución de Educación Superior y la obtención del Registro calificado **son requisitos previos** al ofrecimiento y desarrollo de programas académicos, y en el caso hipotético que se llegaran a expedir los actos administrativos que le dan esa condición y esos registros, solo serán aplicables a partir de esa fecha, es decir, para las cohortes que se inician con posterioridad.

Lo anterior también desvirtúa los argumentos del recurrente que pretende justificar su conducta en la condición especial que tienen los pueblos indígenas frente a la Constitución, la ley y los reglamentos, toda vez que, como quedo explicado, ni siquiera ha cumplido con las normas especiales que regulan la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior indígenas propias.

Sobre este aspecto, encontramos además que la Resolución 02 de 2015 del Reguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge, indica en su artículo segundo que: “mientras se legaliza trámites para obtener la licencia de funcionamiento propia de la FUNDACION UNIVERSIDAD INDIGENA INTERCULTURAL DE COLOMBIA “UNICJAO” se ofrecerá programas a nivel técnico y tecnológico de tal manera que se convierta en un eslabón en la prestación del servicio educativo”. De este texto se desprende que para el Resguardo Indígena que emitió el acto, es claro que esa Resolución por sí sola no tiene el elemento de otorgarle a UNICJAO la licencia de funcionamiento y la facultad de ofrecer y desarrollar programas de educación superior, y a partir de esa realidad jurídica, señala la necesidad de tramitar el trámite correspondiente ante este Ministerio para obtenerla; pero además, establece que hasta que no se obtenga

UNICJAO
Unidad de Atención Ciudadana
CERTIFICADO
que el presente fotocopia
fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 13 FEB 2016
Firma: 

esa "licencia", la UNICJAO solo puede ofrecer programas del nivel técnico y tecnológico; así, y aunque ese texto de la Resolución desconoce el hecho de que los programas técnico profesional y tecnólogo, forman parte de la educación superior y por ende su ofrecimiento y desarrollo también está sujeto al requisito de la obtención PREVIA del registro calificado (art. 5 – numeral 5.1 del Decreto 1295, compilado en el Decreto 1075 de 2015), lo cual demuestra de manera adicional que ni siquiera ese acto contemplo la posibilidad que la Institución ofreciera y desarrollara programas de educación profesional sin la licencia de funcionamiento, en contravía de los argumentos planteados por el recurrente.

La insuficiencia de esos documentos para ofrecer y desarrollar válidamente programas de educación superior, ya había sido informado claramente al recurrente mediante la comunicación No. 2015-EE-001819 del 13 de enero de 2015, en la cual este Ministerio informó a la UNICJAO que "los documentos aportados para demostrar su constitución y funcionamiento, como el Acuerdo 001 de 2011 expedido por el Consejo Regional Indígena Zenu – CRIZ y la Resolución 0390 de 2013 expedida por la Gobernación de Córdoba, por la cual se reconoce personería jurídica, no tienen alcance para que la UNICJAO pueda funcionar como Institución de Educación Superior, la invitó a iniciar los trámites normativos para ese efecto y le solicitó abstenerse de ofertar programas de educación superior". Por ende, la persistencia del recurrente en argumentos que ya han sido debatidos, rechazados y definidos por este Ministerio, es muestra de una conducta reiterada, dolosa, desafiante e ilegal.

Con lo expresado hasta ahora, queda claro que las comunidades indígenas pueden crear instituciones de educación superior propias, pero cumpliendo previamente con los trámites y requisitos del Decreto 1953 de 2014; a la luz del artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, ningún ciudadano o comunidad, bajo normas generales o especiales, puede ofrecer y desarrollar en Colombia el servicio público de educación superior sin contar previamente con la autorización legal; por lo cual, al incurrir la denominada UNICJAO y su directivo en esa conducta proscrita legalmente, este Ministerio está en la obligación de aplicar las medidas que señala esa misma norma para corregir la situación y evitar que la sociedad en general se vea afectada por esa actuación al margen de la ley.

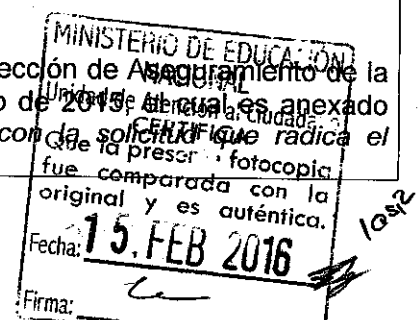
b. La inscripción en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –SACES, es el inicio del trámite para el registro de la personería jurídica o para el análisis de viabilidad del otorgamiento de registros calificados a cada uno de los programas de formación que una institución pretende ofrecer y desarrollar; por ende, este registro no genera ningún derecho ni faculta a la institución para anunciarse como tal y mucho menos ofrecer y desarrollar programas de educación superior.

En este sentido, el "Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior" - SACES, es un sistema de información, diseñado e implementado por este Ministerio, para facilitar los trámites y gestiones a las Instituciones y personas que demandan servicios de este Ministerio relacionados con la educación superior; a través de este aplicativo los ciudadanos se enteran de los procedimientos, los requisitos y el estado de sus trámites, ya que es alimentado de forma coordinada por los diferentes actores que intervienen en los procesos de calidad que adelanta el Ministerio, gracias a la debida identificación de roles y funciones; por eso, a quienes inician un trámite ante el Ministerio se le otorga un "usuario y una clave", como lo indica el recurrente, con el único fin de que puedan acceder al aplicativo, incluir la documentación e información que se requiere para cada trámite o paso, e informarse del estado, avances y resultados de su trámite; entonces, el usuario y la clave no se otorgan porque el Ministerio le esté otorgando al solicitante el estatus de institución de educación superior y lo esté habilitando para ofrecer y desarrollar programas de formación, como lo considera equivocadamente el recurrente.

Los Treinta y Dos Millones Doscientos Diecisiete Mil Quinientos Pesos (\$32.217.500) que pagó la denominada UNICJAO al Ministerio el 1 de octubre de 2015, corresponden a la tarifa establecida por la Resolución 5290 de 2012 "por medio de la cual se define el valor y se ordena el recaudo de unas tarifas". Tal como se lee en los considerandos de esa Resolución, el pago de los diferentes servicios o trámites que realiza actualmente este Ministerio en virtud del Decreto 5012 de 2009, entre ellos el que menciona el recurrente, fue establecido por los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 635 de 2000 para sufragar los costos que demandan esos procesos.

De esta forma, el pago de la mencionada suma de dinero **NO** le otorga al solicitante el derecho a obtener una respuesta positiva del Ministerio por el trámite iniciado, y mucho menos lo faculta para empezar a ofrecer y desarrollar programas de educación superior; solamente le da el derecho a que el Ministerio adelante el trámite correspondiente y se financien los gastos que éste implica, pero los resultados dependen que el interesado presente oportunamente y acredite el cumplimiento de todos los requisitos normativos.

Estos aspectos le fueron explicados claramente al recurrente por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de este Ministerio, en el Oficio 2015-EE-098741 del 28 de agosto de 2015, el cual es anexado como prueba al recurso, en dicho oficio se lee: "El proceso se inicia con la solicitud que radica el



representante legal provisional de la institución en el correo: registro calificado@mineducacion.gov.co; prosigue con la asignación de un código del proceso y con una anotación de datos iniciales. // **Una vez cumplida la diligencia anterior, se pueden cargar los documentos en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES y cancelar el valor del trámite el cual corresponde a la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. // ... // El procedimiento comprende el análisis por parte de la Sala de Trámites Institucionales de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES, y posteriormente el o (la) señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional emite el acto administrativo de reconocimiento de la personería jurídica, y dispone su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES. // Posteriormente, la institución para ofertar y desarrollar programas académicos de educación superior, debe adelantar el procedimiento de obtención de registro calificado, que se encuentra regulado en la Ley 1188 de 2008[3] y en el Decreto 1075 de 2015, cuyo número y características deberá corresponder a lo propuesto en el estudio de factibilidad, sin que exista un número menor o mayor, sino que ello se define al elaborar y sustentar la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica."**

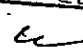
En el recurso, el mismo recurrente reconoce saber que el registro en el SACES era "con el fin de solicitar la personería jurídica de la Universidad y a la vez el registro de nuestros programas", por lo tanto, mal puede anotar en los literales B y C de los argumentos de defensa del recurso, que por la radicación de esa solicitud se hayan cumplido los requisitos normativos, y la UNICJAO esté autorizada o legitimada para prestar los servicios de educación superior que vienen prestando sin autorización desde el año 2010; es decir, no puede ahora pretender el recurrente darle a la solicitud de registro y trámites ante el SACES, y el pago de los derechos pecuniarios respectivos, unos alcances que no tienen y que el Ministerio le ha explicado con anterioridad. Es decir, contrario a la explicado por el Ministerio al recurrente, este insiste en darle un alcance a la solicitud de registro e inicio de otros trámites ante el SACES que el ordenamiento jurídico no le ha establecido.

c. Tampoco puede el recurrente confundir, como lo pretende en el literal A de los argumentos de defensa del escrito del recurso, el usuario y la clave del SACES, con el "registro de la personería jurídica" que el Ministerio indicó en la Resolución recurrida que no tenía, toda vez que como se ha anotado, el primero se otorga para el inicio del trámite, el cargue de documentos, la radica y el seguimiento del proceso, en tanto que el registro de la personería jurídica es el resultado positivo que el Ministerio da al final del trámite si el interesado a cumplido oportunamente con todos los requisitos, hecho que hasta la fecha no ha ocurrido en el caso de la denominada UNICJAO.

En cuanto a la presentación del estudio de factibilidad que el recurrente afirma haber presentado ante el Ministerio el 1º de septiembre de 2014 en el mismo literal A de los argumentos de defensa, observa el Despacho que esta entidad ya se pronunció en las comunicaciones 2014EE82288 y 2015EE098741, en el sentido de que esos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en las normas y en los reglamentos que regulan el trámite; en la última de esas comunicaciones, que es del 28 de agosto de 2015, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad le informó: "Es de anotar que entre los documentos del proceso se encuentra la presentación de un estudio de factibilidad socioeconómico que contemple la formulación de la misión institucional, señale el contexto geográfico, la caracterización que tendrá la entidad y el proyecto educativo con los componentes indicados en el Decreto 1075 de 2015. así mismo, debe agregarse toda la información relacionada con los soportes de orden jurídico (acta de constitución, acta recibo de aportes, los proyectos de estatutos y reglamentos respectivos). // Es de precisar que el acta de constitución es el documento básico que contiene los elementos jurídicos sobre los cuales se estructura la creación de la institución de educación superior, entre los cuales, el carácter académico que tendrá: institución técnica profesional, institución tecnológica, institución universitaria o Escuela Tecnológica), El citado Decreto 1075 de 2015, indica los aspectos básicos que debe contener el acta de constitución".

Y al final de la comunicación le fue indicado: "Posteriormente, la institución para ofertar y desarrollar programas académicos de educación superior, debe adelantar el procedimiento de obtención de registro calificado, que se encuentra regulado en la Ley 1188 de 2008[3] y en el Decreto 1075 de 2015, cuyo número y características deberá corresponder a lo propuesto en el estudio de factibilidad, sin que exista un número menor o mayor, sino que ello se define al elaborar y sustentar la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica."

d. Aunque el recurrente pretende desvirtuar en su literal D de los argumentos de defensa el hecho que la población indígena de la denominada UNICJAO es minoritaria, lo que hace es ratificarlo, ya que de acuerdo con sus cifras y porcentajes deja en evidencia que la población indígena es apenas el 44%, en tanto que los demás corresponden al otro 56%.

Ministerio de Educación Nacional
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 15 FEB 2016
Firma: 

190
191

Pero aún si la población fuera mayoritaria o totalmente indígena, ese hecho no legitimaría la conducta contraria a la ley en que está incurriendo la institución al ofrecer y desarrollar programas de educación superior sin estar legalmente constituida y sin haber obtenido previamente los registros calificados.

El reproche realizado a la UNICJAO en la Resolución 18961 de 2015 sobre la población minoritariamente indígena no es para tipificar o adecuar la conducta en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, pues es claro que esa norma no hace tales distinciones, sino que fue escrita en la Resolución recurrida para denotar el impacto social amplio que ha tenido la conducta de la institución y de su directivo, que va más allá de la misma comunidad indígena y se extiende a toda la sociedad.

Sin duda las instituciones de educación Superior indígenas pueden recibir a otro tipo de población en ellas, pero lo que no pueden realizar, es ofrecer o desarrollar el servicio de educación superior a cualquier persona, sin haber recibido **PREVIAMENTE** por parte del Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento institucional respectivo, y el registro calificado de cada programa que ofrezca y desarrolle, tal como lo ordena el Decreto 1953 de 2014.

e. Sobre el literal E de los argumentos de defensa del escrito del recurso, relacionados con el hecho de que la institución recurrente es territorio indígena y por ende puede autorregularse en el marco de su autonomía, este Ministerio no los comparte.

Efectivamente el Decreto 1953 de 2014 establece en su artículo 67 que "(...) **Estas instituciones hacen parte del Territorio Indígena que las crea, gozan de personería jurídica y cuentan con autonomía universitaria**", pero de otro lado, el artículo 72 del mismo Decreto establece que "*Una vez sean reconocidos los Territorios Indígenas de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto, durante el año siguiente estos podrán otorgar personería jurídica a los entes que hayan sido creados por los pueblos indígenas en el ejercicio de su autonomía, y cuyo objeto sea la prestación del servicio de la educación superior. Para ello se deberá cumplir con los siguientes requisitos: // 1. Que la Institución de Educación Superior cumpla sus funciones dentro del Territorio Indígena respectivo. // (...)*". (Los resaltados y el subrayado son nuestros).

De acuerdo con estas normas, las instalaciones de las instituciones de educación superior indígenas propias hacen parte del territorio indígena que las crea, pero además es un requisito que las instituciones que se encuentren dentro del artículo 72 de ese Decreto deben cumplir sus funciones en el territorio indígena.

En el caso de la Institución recurrente, es claro para este Ministerio que de acuerdo con las verificaciones hechas por el equipo de esta entidad y la publicidad de la institución, ésta tiene su sede y funciona dentro de la ciudad de Montería, como se anota en la Resolución recurrida.

De otro lado, el hecho de que una institución de educación superior haga parte y/o funcione dentro de un territorio indígena no la exime de cumplir con todos los requisitos señalados por el Decreto 1953 de 2014, pues la misma norma lo exige expresamente en su artículo 66 transcrito anteriormente; tampoco la faculta para actuar por fuera de la constitución y la ley, vulnerando los derechos de toda la comunidad educativa y de la sociedad en general.

f. En el mismo sentido, los argumentos que expone el recurrente en el literal F de los argumentos de defensa encaminados a demostrar que los programas que ofrece sí tienen contenido indígena, no legitiman ni facultan a la Institución ni al directivo para ofrecer y desarrollar programas sin autorización previa.

El hecho que los contenidos de los programas de UNICJAO tengan una referencia a una formación indígena, no elimina la irregularidad de su conducta, ya que aún si todo el contenido curricular fuera eminentemente indígena, la institución debe cumplir previamente con el procedimiento y los requisitos señalados por el Decreto 1953 de 2014, para poderlos ofrecer y desarrollar válidamente.

g. Respecto al literal H de los argumentos de defensa, relacionados con el ofrecimiento de maestrías y programas virtuales como representante de una Universidad extranjera y no como Universidad Indígena, es de anotar que el Decreto 1295 de 2010, que reglamenta la Ley 118 de 2008 y que fue compilado en el Decreto 1075 de 2015, consagra la posibilidad de que Instituciones extranjeras impartan educación superior en Colombia, pero a través de convenios con otra institución Colombiana que esté legalmente constituida y cuente previamente con el registro calificado para el correspondiente programa; al respecto el mencionado Decreto establece:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención a Ciudadanos
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 15 FEB 2015
Firma: [Firma]

“Artículo 26. Programas en convenio. (...) Las instituciones de educación superior podrán, de manera conjunta, ofrecer y desarrollar programas académicos mediante convenio entre ellas, o con instituciones de educación superior extranjeras, legalmente reconocidas en el país de origen.

Para la formación avanzada de programas de maestría y doctorado podrán celebrarse convenios con institutos o centros de investigación. La titularidad del correspondiente registro calificado, el lugar de desarrollo del mismo, las responsabilidades académicas y de titulación serán reguladas entre las partes en cada convenio, con sujeción a las disposiciones de la ley y este reglamento.

Artículo 27. Registro de los programas en convenio. (...) Parágrafo. En el caso de convenios en los que participen instituciones de educación superior extranjeras o institutos o centros de investigación, el registro del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, se efectuará a nombre de la o las instituciones de educación superior reconocidas en Colombia.

Artículo 28. Titulación. El otorgamiento de títulos es de competencia exclusiva de las instituciones de educación superior colombianas titulares del registro calificado del programa, con sujeción al carácter académico reconocido, no obstante en los mismos podrá mencionarse a las demás instituciones participantes del convenio.

Parágrafo. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la institución o instituciones titulares del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Queda claro con los apartes resaltados y subrayados de estas normas, que el ofrecimiento y desarrollo de programas con instituciones de educación superior extranjera, también está sujeto a la obtención PREVIA del registro calificado, del cual carece en este caso el recurrente; en consecuencia el ofrecimiento y desarrollo de esos programas tampoco está autorizado ni cumple con los requisitos legales, para tener validez.

Sobre el simple “mercadeo” de doctorados y maestrías por parte de UNICJAO, este argumento resulta abiertamente contrario al artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, porque para esta norma, el solo ofrecimiento de programas de cualquier nivel de educación superior tipifica la conducta que prohíbe, así: **“Artículo 16. CESACIÓN DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización. Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar”.**

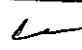
Por ende, el sólo ofrecimiento justifica la orden de cesación inmediata de esa actividad y la imposición de las multas sucesivas que establece la norma, frente a la omisión de la mencionada orden.

h. El Ministerio tampoco comparte lo expresado por el recurrente en los literales H e I de los argumentos de la defensa, porque la decisión del Ministerio no es arbitraria; por el contrario corresponde al cumplimiento del mandato legal impartido en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 para evitar que conductas ilegales, como la de ofrecer programas de educación superior sin autorización y por fuera de los requisitos legales, afecte a las personas que actúan de buena fe, especialmente lesionando los derechos amparados por la Constitución y la ley de quienes quieren estudiar.

Ningún otro derecho, como el que invoca el recurrente (de participación, consulta y concertación de la política de educación indígena, igualdad, enfoque diferencial y cultural, etc) faculta a una persona o institución a actuar por fuera del marco constitucional y legal, y a vulnerar derechos de terceros, así pertenezcan a una población con enfoque diferencial.

El sentido de la norma (artículo 16 de la Ley 1740 de 2014) y de la medida del Ministerio, es que las instituciones que quieran impartir educación superior en cualquier parte del territorio colombiano cumplan los requisitos y las condiciones mínimas de calidad establecidas legalmente, y que terceros de buena fe no resulten afectados con conductas contrarias a esas normas; en este caso en el que existe una normatividad especial que regula de manera específica la creación y funcionamiento de instituciones de educación superior indígena propia, la institución debe cumplir PREVIAMENTE con esa normatividad especial para poder ofrecer y desarrollar programas de educación.

Ya el gobierno nacional al expedir el Decreto 1953 de 2014 tuvo en cuenta las condiciones especiales de los pueblos y territorios indígenas, tanto étnicas, culturales, fácticas, jurídicas, etc. y señaló las condiciones que debe cumplir una institución indígena que quiera ofrecer y desarrollar educación superior, y es deber

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 15 FEB 2016
 Firma: 

492
1013

de este Ministerio verificar el cumplimiento de esos requisitos, y aplicar el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 si no se cumplen.

Es inviable jurídicamente pretender que los requisitos del Decreto 1953 de 2014 y las condiciones mínimas de calidad establecidos por la Ley 1188 de 2008, impiden a los estudiantes acceder al servicio educativo, cuando lo que pretenden es asegurar que la educación que se imparte a cualquier estudiante de todo el país tenga unas condiciones mínimas de calidad, y a la sociedad en general, que los profesionales que éstas titulan tengan las competencias y condiciones mínimas para desempeñar adecuada y responsablemente la profesión, sin importar su raza, sexo o condición social.

Adicionalmente, este tipo de requisitos evitan que instituciones que no cuentan con la autorización legal, como lo es UNICJAO, se aprovechen de los estudiantes mediante la oferta y desarrollo de programas académicos por fuera de la Ley, que conducen a un detrimento económico para ellos y sus familias.

Produce el rechazo constitucional y legal, que amparado en una condición de minoría el recurrente pretenda ofrecer un servicio público tan relevante como la educación superior sin contar con la autorización legal respectiva, buscando atajos a las normas que regulan la forma y manera en que se deben crear y autorizar a una institución para prestar la educación superior.

Debe mencionarse que el artículo 69 de la Constitución Política consagra una doble condición a la educación, tanto de derecho fundamental, como de servicio público; por esto último, el Estado se reserva por mandato Constitucional (numerales 21,22 y 26 del Artículo 189 y el artículo 365) la regulación de dicho servicio, así como las actividades de inspección, vigilancia y control sobre este. Y es por esta condición de servicio público que el Estado debe velar por la calidad y continuidad en la prestación de la educación superior, lo cual se asegura en primera medida obligando a todos los prestadores de dicho servicio a cumplir condiciones mínimas, tanto para su creación, como para la prestación del servicio.

Sobre la ausencia de ilegalidad en la conducta de UNICJAO por haberse informado de la situación jurídica a los estudiantes, debe decirse que como principio general del derecho, nadie puede alegar su propia culpa o dolo en su beneficio (artículo 1525 del Código Civil), el cual cuando es aplicado por la administración pública, responde a lo ordenado por el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 dejando la decisión únicamente al imperio de la ley.¹ En este sentido, resulta contrario a derecho que UNICJAO y su representante legal, pretendan que no han engañado a los estudiante por el ofrecimiento y desarrollo del servicio público de educación superior sin autorización, por el hecho de haber comunicado la situación jurídica de la institución, la puesta en escena ha incluido una página web donde esta el contenido de los programas y de instrumentos informativos, en los cuales en ninguna parte se advierte sobre la ilegalidad de UNICJAO.

Por otro lado, el informar a los estudiantes que una institución está en una situación ilegal para ofrecer y/o desarrollar el servicio público de educación superior, no desdibuja la responsabilidad para quien ha puesto en marcha una institución sin reunir los requisitos legales; el consentimiento de los estudiantes —si es que este existe— no exime a UNICJAO y a su representante legal de cumplir con la principal obligación de no ofrecer y/o desarrollar el servicio educativa hasta no tener la autorización correspondiente.

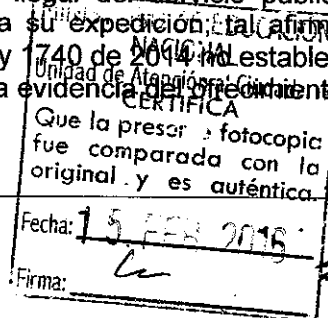
No sobra reiterar en este punto, que en el caso hipotético que UNICJAO llegue a obtener la autorización para su creación y los registros calificados respectivos, estos no operarían de manera retroactiva, por lo cual las personas que vienen recibiendo el servicio de manera irregular, no podrían obtener un título válido ni ejercer su profesión de manera legal.

i. Además de los argumentos analizados y respondidos anteriormente, encontramos oportuno precisar los siguientes aspectos:

- En el recurso de reposición la denominada UNICJAO pretende mostrarse como una institución privada de carácter indígena, para reclamar un tratamiento especial que mezcle disposiciones de la Ley 30 de 1992 y del Decreto 1953 de 2014, sin embargo tal afirmación es contraria al artículo 67 del mencionado Decreto, en cuanto establece que "*Las instituciones de educación superior indígenas propias son entidades públicas de carácter especial (...)*".

- El recurrente considera que el oficio 2015-EE-079702 del 27 de julio de 2015, mediante el cual el Ministerio le ordenó la cesación inmediata de la oferta y/o desarrollo legal del servicio público de educación superior es arbitrario, sin haberse realizado visita previa para su expedición. La afirmación carece de sustento legal y factico, porque de un lado el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 establece un procedimiento como el que pretende el recurrente y por el contrario, ante la evidencia del procedimiento o el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 1995. MP: Carlos Gaviria Díaz.



desarrollo ilegal del servicio educativo, demanda la acción inmediata del Ministerio para evitar que esa irregularidad afecte a la sociedad y al sistema educativo; y de otro lado, el Ministerio si hizo visita de verificación, como se anotó en la resolución recurrida, en la cual se anotó además una serie de quejas, traslados, tramites y actuaciones previas a su expedición, realizados por este Ministerio, que motivaron la orden de cesación y la multa impuesta.

Así las cosas, la resolución recurrida fue expedida conforma a las normas sustantivas y procesales que regulan de manera específica el tema y por ende no hay vulneración alguna del debido proceso.

- Tampoco es cierto que la aplicación del artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 necesite de una consulta previa. La norma que recibió ese trámite de consulta y discusión con las comunidades indígenas fue el Decreto 1593 de 2014, el cual de manera expresa señala los requisitos que deben cumplir las instituciones

indígenas para poder ofrecer y desarrollar programas de educación superior y obliga a esas instituciones indígenas a tener un registro calificado previo; en otras palabras, no vulnera norma constitucional alguna el Ministerio de Educación Nacional, cuando aplica a la UNICJAO el Decreto 1593 de 2014, y frente al ofrecimiento y desarrollo ilegal del servicio educativo por dicha institución da cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014.

- Sobre la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", el numeral 3 del artículo 27, establece: "(...) Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, **siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin (...)**" (negrilla fuera del original).

En este sentido, como se acaba de mencionar, el Decreto 1593 de 2014 surtió el trámite mencionado y corresponde a este Ministerio aplicarlo, junto con la Ley 1740 de 2014.

- Las quejas recibidas, las constataciones hechas por este Ministerio y las razones expuestas anteriormente, dejan en claro que la denominada UNICJAO y su directivo no han cumplido con los requisitos que señalan las normas especiales aplicables a los pueblos y territorios indígenas para constituir y poner en funcionamiento una institución de educación superior indígena propia.

- Los argumentos y las pruebas aportadas en el recurso que se responde no están encaminadas a demostrar que la institución sí cumple con esos requisitos mencionados anteriormente en la Resolución inicial y en este acto administrativo, sino a reclamar un tratamiento diferente en virtud del cual ellos puedan ofrecer y desarrollar el servicio sin cumplir con esos requisitos que establecen las normas especiales y vigentes que regulan la materia, lo cual no está permitido normativamente y es improcedente.

Que mediante el Decreto 2494 del 23 de diciembre de 2015, se encargo del despacho del Ministerio de Educación Nacional, al doctor William Libardo Mendieta Montealegre, actual Secretario General del Ministerio.

Por lo anterior, este Ministerio no encuentra fundamento para revocar ni modificar la decisión adoptada en la resolución recurrida, procediendo en consecuencia a confirmarla.

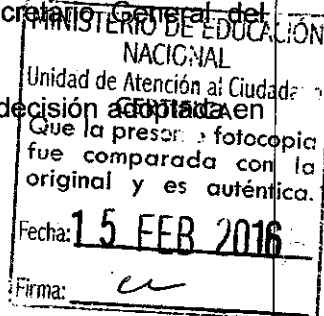
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 18961 de 2015 "Por la cual se imponen multas de apremio sucesivas a la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO y a sus directivos".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese esta Resolución a la denominada "Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO" a través de su Representante Legal, y al señor Elías José Villalba González, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX, por conducto de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, que la Resolución 18961 de 2014 ha cobrado firmeza para que el ICETEX inicie los trámites necesarios para su cobro.



14
195



195
1016

ARTÍCULO CUARTO.- Ordénese a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, iniciar las visitas establecidas en la Resolución 18961 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el

30 DIC 2015

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

[Handwritten signature]
WILLIAM LIBARDO MENDETA MONTEALEGRE
7/994

Vo. Bo: *[Handwritten initials]*
Francisco José Chaux Donado, Asesor Subdirección de Inspección y Vigilancia
William Mauricio Ochoa Carreño, Subdirector de Inspección y Vigilancia
David Fernando Forero, Director de Calidad para la Educación Superior
Natalia Ariza Ramírez, Viceministra de Educación Superior
Revisó: *[Handwritten initials]*
Magda Méndez, Asesora Despacho de la Ministra

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 5 FEB 2016
Firma: *[Handwritten signature]*